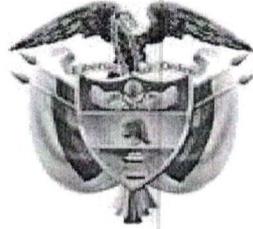


2018 973 169  
167

REPÚBLICA DE COLOMBIA



07781 25MAY\*21 AM 6:41

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

– SALA DE FAMILIA –

JUZGADO 22 DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: SUCESIÓN DE JORGE ENRIQUE  
ALMANSA MANRIQUE (RAD. 7228).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por, **EDEL ROCÍO LASSO SILVA**, contra el auto del 3 de marzo de 2020, proferido por el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C..

**I. ANTECEDENTES:**

1. Por auto del 3 de marzo de 2020, el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., negó la suspensión de la partición solicitada nuevamente por la aquí recurrente, teniendo en cuenta que la certificación del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D.C., expedida el 1 de abril de 2019 (fol. 122), no registra la notificación de los demandados, herederos determinados y los indeterminados a través de curador ad litem.

**II. IMPUGNACIÓN**

**RAD. 11001-31-10-022-2018-00973-02 (7405)**

En contra de la anterior decisión, **EDEL ROCÍO LASSO SILVA** interpuso recurso de apelación, alegando en síntesis que, si bien el art. 505 del C.G.P, exige que, además de acompañar la petición con la certificación, según la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, debe acompañarse “...copia de la demanda, y del auto admisorio y de su notificación”, documentos que fueron aportados junto con la petición, ya que dentro de los mismos obra constancia de la notificación a los herederos **DANIELA BEATRÍZ ALMANSA GUARDIOLA, JORGE EDUARDO ALMANSA GUARDIOLA y LINA TERESA ALMANSA FIGUEROA** desde el día 11 de abril de 2019, e igualmente obra la notificación de los herederos indeterminados del causante, que se surtió el 12 de noviembre de 2019, tal como lo exige la norma citada en su numeral 2°, como se desprende de la decisión del Tribunal Superior, cuando adujo que el recurrente pretendía subsanar con el escrito contentivo de los recursos la irregularidad que conllevó la negativa de la petición, lo que permite concluir que la interesada aportó dicha prueba.

Se procede a resolver la alzada de plano, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Según el artículo 1387 del C. Civil: “**Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios**”.

El Código General del Proceso, en su art. 516 autoriza al juez para que decrete la suspensión de la partición, por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y

**RAD. 11001-31-10-022-2018-00973-02 (7405)**

1388 del C. Civil, con la finalidad de permitir que previamente a continuar con el proceso, se decidan las controversias que puedan presentarse sobre los bienes o derechos patrimoniales que serán objeto de partición y adjudicación, y así, ésta pueda ajustarse a derecho conforme a la nueva situación establecida, para garantizar tanto los derechos de los terceros, como los de los propios interesados en la sucesión.

Sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá hacerse antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Según el inciso 2° del art. 505 ibídem: ***“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”***

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que ***“tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las ‘formas propias’ a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y***

*mediante escrito al que se anexen las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación...".* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. de noviembre 29 de 1999. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

Se deduce de lo anterior, que los requisitos que debe cumplir la solicitud de suspensión de la partición son los siguientes:

1. Que se presente oportunamente, es decir, antes de que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o la adjudicación (art. 516 del C. G.P.).
2. Que se aporte junto con la petición, la certificación a que se refiere el inciso 2° del art. 505 del C. G.P., sobre la existencia del proceso ordinario.
3. Que a la certificación se adjunten los documentos a que se refiere el citado art. 505, es decir, copia de la demanda, del auto admisorio y **su notificación.**

Abordando el caso en estudio, se tiene que la impugnante, al momento de elevar nuevamente la solicitud de suspensión de la partición que dio lugar a la decisión cuestionada en esta oportunidad, adjuntó la documental echada de menos por el a quo al momento de negar la petición de suspensión de la partición,

**RAD. 11001-31-10-022-2018-00973-02 (7405)**

171  
120

esto es, copia informal del auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, dentro del proceso unión marital de hecho adelantado por **EDEL ROCÍO LASSO SILVA** en contra de **JORGE EDUARDO ALMANZA GUARDIOLA, DANIELA BEATRÍZ ALMANZA GUARDIOLA y LINA TERESA ALMANZA GIGUEROA**, así como contra los herederos indeterminados del causante **JORGE ENRIQUE ALMANZA MANRIQUE** y las certificaciones expedidas por la empresa postal **INTERRAPIDISIMO**, visibles a folios 113 a 138 del cuaderno, que el respectivo aviso, junto con la copia cotejada del auto admisorio de la demanda, conforme lo ordena el art. 292 del Código General del Proceso, fueron entregados en la dirección indicada en la demanda para tales efectos – Calle 64 N°3-44 apartamento 401 de Bogotá-, lugar en el que fueron recibidas por Enrique Estrella, placa 079 y así mismo, que el curador ad – litem de los indeterminados fue notificado personalmente en el Juzgado el 12 de noviembre de 2019, haciéndosele entrega de la demanda y sus anexos, tal y como aparece plasmado en la constancia de notificación.

En este orden de ideas, como la interesada cumplió con el requisito exigido por la ley, se revocará la decisión adoptada en este sentido por el a – quo, para que, en su lugar, proceder a decretar la suspensión de la partición, dado que se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para tales efectos (art. 516 del C.G.P., en concordancia con el art. 505 ibídem).

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**RAD. 11001-31-10-022-2018-00973-02 (7405)**

**1. REVOCAR** en lo que fue materia de apelación, el auto apelado de fecha 3 de marzo de 2020, proferido por el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, se **DECRETA** la suspensión de la partición dentro del proceso de sucesión del causante **JORGE ENRIQUE ALMANZA MANRIQUE**, hasta tanto se compruebe la terminación del proceso de declaración de la unión marital de hecho adelantado ante el Juzgado **TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** y **ORDENAR** que las diligencias ingresen al Despacho, una vez se acredite la terminación del mencionado asunto, mediante la copia autenticada de la respectiva providencia, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

**2. COMUNICAR** esta determinación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

*Magistrado*

172



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

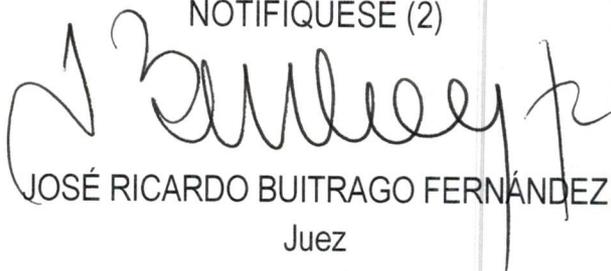
Bogotá, D. C. 17 JUN 2021

REF: SUCESION INTESTADA  
No. 11001-31-10-022-2018-00973-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de fecha 24 de mayo de 2021, por medio de la cual resolvió decretar la suspensión de la partición, hasta tanto se compruebe la terminación del proceso declarativo de la Unión Marital de Hecho, adelantado en el Juzgado tercero de Familia de Bogotá.

En consecuencia, permanezca el proceso en secretaría, para los fines indicados.

NOTIFIQUESE (2)



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

Ggca.-